

CONSTANCIA: Febrero 13 de 2023.- El pasado 10 de febrero correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial con 11 folios y anexos organizados en 17 numerales útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, DIECISÉIS (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00148

Fue asignada por reparto la demanda “2023-00026-00 VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA 3145 DE 02 DE AGOSTO DE 2019 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN-vicio del consentimiento error en la persona formulado por DELIO HERNÁN QUIÑONEZ TELLO C.C. 1439642 contra GILBERT JEOVANNY DIAZ C.C. 76324807 y MAGDA GISELA HURTADO C.C. 34325845 (según poder), por lo cual en esta oportunidad corresponde resolver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que procede dar el curso del presente asunto conforme lo prescribe la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 590 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura del poder allegado es preciso observar que se pretende en contra de GILBERT JEOVANNY DIAZ y MAGDA GISELA HURTADO, sin embargo en la demanda se menciona además como comprador del predio contentivo en la precitada escritura objeto a nulitar al señor DIEGO MAURICIO TORRES GOMEZ; a la señora mencionada en acápites de la demanda, también la designan como DIAZ MAGDA GISELA HURTADO / Ó MAGDA GISELA MORA HURTADO.- Entonces debe de ser muy claro contra quien pretende en la demanda, y nombrar correctamente a los contradictores, lo que se debe atemperar a la facultad contenida en el mandato otorgado.-

2. En la demanda, no se describió ACAPITE CUANTIA, ni mucho menos se indicó a cuanto equivale la misma.-

Entonces es menester se señale la cuantía de la demanda para determinar competencia para conocer de la misma.-

3. Dentro de los documentos anexos a la demanda está un acta expedida por la Fiscalía General de la Nación de 17 de febrero de 2021; sin embargo, la misma no está completa. Razón por la cual el acta debe de adosarse de manera íntegra.-

4. Se Anunció aportar la escritura pública 647 de 02-03-2015 de la Notaria 3ª, de Popayán, a pesar de ello la misma no obra en el expediente digital, circunstancia que permite que conforme se anunció, debe allegarse.-

5. La escritura pública 3145 de 02-08- 2019 de la Notaria 3 de la ciudad, se torna ilegible, circunstancia por la que se solicita se allegue de manera tal, que sea apta para su lectura y claridad de su contenido, firmas y direcciones.-

6. La apoderada del demandante, omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que para el caso trae el artículo 5º de la misma ley, en tanto la situación permite requerir se señale.-

7. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada.-

Por último en su oportunidad se dispondrá sobre las medidas cautelares previamente observar su procedencia y cumplimiento de los presupuestos normativos que para el caso rigen la materia.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane, so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderada judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho LINDSAY XIOMARA CAICEDO ZUÑIZ C.C.38602435 y T.P. 189162 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que a la misma le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e29f0a731327886871eb5e1fcd0f14b63c047d87b2b71f2708c699662917109**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>